

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1477

22 de septiembre de 2026

Presentado por la señora Soto Tolentino

*Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con
Diversidad Funcional e Impedimentos*

LEY

Para crear la “Ley del Sistema Uniforme de Casos de Explotación Financiera”; establecer un número único de caso y un registro interagencial de coordinación para los referidos de posible explotación financiera contra adultos mayores y adultos con impedimentos; encomendar a la Puerto Rico Innovation and Technology Service el desarrollo, administración tecnológica, interoperabilidad y seguridad del Sistema; disponer la coordinación de la vertiente investigativa criminal por el Departamento de Seguridad Pública, por conducto del Negociado de Investigaciones Especiales, únicamente dentro de la jurisdicción que le confiere la Ley 20-2017, según enmendada, y demás leyes aplicables; preservar las facultades del Departamento de la Familia, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, la Defensoría de las Personas con Impedimentos, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia y las entidades reguladoras; establecer normas sobre referido, preservación de evidencia, confidencialidad, seguridad, fiscalización, estadísticas e implantación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La explotación financiera contra adultos mayores y adultos con impedimentos puede privar a una persona de los recursos necesarios para su vivienda, alimentación, medicamentos, tratamiento, transportación y cuidado. La complejidad de estos casos aumenta cuando la conducta involucra familiares, cuidadores, apoderados,

representantes o personas allegadas que han obtenido acceso legítimo o aparente a cuentas, beneficios, bienes o documentos y luego utilizan esa posición de confianza en perjuicio de la persona protegida.

Puerto Rico cuenta con un marco jurídico dirigido a prevenir, detectar, referir, investigar y remediar esta conducta. La Ley 76-2020, según enmendada, requiere protocolos de prevención y detección y exige coordinación entre las instituciones cubiertas y las agencias a las cuales se remitan los referidos. La Ley 121-2019, según enmendada, establece deberes de información, mecanismos protectores y disposiciones específicas aplicables a instituciones financieras, cooperativas y compañías de seguros.

El marco vigente fue fortalecido durante este cuatrienio. La Ley 118-2025 incorporó expresamente al Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Seguridad Pública entre las entidades a las cuales pueden y, según corresponda, deben canalizarse referidos relacionados con adultos mayores. Por su parte, la Ley 85-2025 reconoció al Negociado jurisdicción concurrente para investigar determinados casos de explotación financiera de adultos mayores en los que esté involucrado personal de establecimientos residenciales, hogares sustitutos o instituciones de cuidado. Estas enmiendas confirman la participación del Negociado en la respuesta gubernamental, pero no lo convierten en una agencia con jurisdicción exclusiva o universal sobre toda modalidad de explotación financiera.

La dificultad operacional que persiste no consiste únicamente en identificar qué agencia puede intervenir. Un mismo incidente puede llegar por distintos canales y generar números de querella, expedientes, solicitudes de documentos y actuaciones separadas. Aunque la legislación vigente exige que las instituciones identifiquen las agencias a las cuales remiten el referido y mantengan una política de cooperación, no existe un identificador interagencial único que permita determinar, de manera rápida y segura, si el mismo asunto ya está siendo atendido y cuál es el estado general de las intervenciones concurrentes.

La solución tampoco debe consistir en crear un repositorio indiscriminado de expedientes investigativos. Los documentos originales, evidencia, notas investigativas, información médica, datos financieros protegidos, comunicaciones privilegiadas e Informes de Actividad Sospechosa están sujetos a distintos regímenes de confidencialidad y conservación. Por ello, esta Ley establece un registro interagencial de coordinación que compartirá solamente la información mínima necesaria para identificar el caso, relacionar expedientes internos, conocer las entidades intervinientes, documentar actuaciones esenciales y dar seguimiento a su estado general.

La Ley 75-2019, según enmendada, creó la Puerto Rico Innovation and Technology Service y le confirió la responsabilidad de coordinar la política tecnológica de la Rama Ejecutiva, promover la interoperabilidad y revisar, evaluar y aprobar los proyectos de bases de datos, información y tecnología de las agencias. En consecuencia, corresponde a PRITS desarrollar y administrar tecnológicamente el Sistema Uniforme, establecer sus estándares de seguridad e interoperabilidad y limitar el acceso según la función y necesidad operacional de cada entidad.

La coordinación tecnológica no altera las competencias sustantivas. El Departamento de Seguridad Pública, por conducto del Negociado de Investigaciones Especiales, coordinará la vertiente investigativa criminal cuando el Negociado posea jurisdicción conforme a la Ley 20-2017, según enmendada, o a otra disposición legal aplicable. La Policía de Puerto Rico conservará su autoridad investigativa; el Departamento de la Familia, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y la Defensoría de las Personas con Impedimentos mantendrán sus funciones protectoras; el Departamento de Justicia conservará sus facultades de procesamiento penal; y OCIF, COSSEC, la Oficina del Comisionado de Seguros y demás organismos reguladores mantendrán sus respectivas jurisdicciones.

El Sistema tampoco sustituirá la Línea Dorada, los canales del Departamento de la Familia, OPPEA, la Policía, el NIE, las instituciones financieras o cualquier otro

mecanismo de denuncia o referido creado por ley. Su función será recibir directamente o incorporar los referidos recibidos por esos canales, asignar un número único, efectuar los encaminamientos requeridos por ley y permitir que la persona afectada no tenga que repetir innecesariamente la misma información ante múltiples entidades.

Con esta medida se establece una infraestructura de coordinación y trazabilidad, no una nueva policía especializada ni una transferencia general de jurisdicción. La finalidad es reducir duplicidades, acelerar la intervención de la entidad competente, preservar evidencia, fortalecer la rendición de cuentas y producir estadísticas uniformes, al mismo tiempo que se respetan la autonomía de la persona afectada, el debido proceso, los privilegios reconocidos por ley y las restricciones federales y estatales sobre información confidencial.

1 DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

2 Artículo 1. — Título.

3 Esta Ley se conocerá como la “Ley del Sistema Uniforme de Casos de Explotación
4 Financiera”.

5 Artículo 2. — Política pública.

6 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico establecer una respuesta
7 interagencial uniforme, interoperable, oportuna y segura para la recepción,
8 identificación, referido, coordinación y seguimiento general de los casos de posible
9 explotación financiera contra adultos mayores y adultos con impedimentos.

10 La implantación de esta política pública estará dirigida a:

11 (a) generar un número único de caso desde el primer registro;

(b) mantener un registro interagencial de coordinación que permita conocer las entidades intervinientes, el estado general y las actuaciones esenciales del caso, sin sustituir los expedientes originales de cada entidad;

(c) evitar referidos, entrevistas, requerimientos e investigaciones innecesariamente duplicados;

(d) encaminar cada asunto a las entidades con competencia protectora, investigativa, regulatoria o de procesamiento penal conforme al derecho aplicable;

(e) facilitar la coordinación de investigaciones concurrentes sin alterar la jurisdicción legal de las agencias;

(f) preservar oportunamente la evidencia pertinente;

(g) proteger la confidencialidad, privacidad, integridad y seguridad de la información;

(h) respetar la dignidad, voluntad, autonomía y derechos de la persona afectada;

y

(i) producir estadísticas uniformes y agregadas que permitan evaluar la respuesta gubernamental.

Artículo 3.— Aplicabilidad y preservación de jurisdicciones.

Esta Ley aplicará a los referidos de posible explotación financiera contra adultos mayores y adultos con impedimentos recibidos o atendidos por entidades del Gobierno de Puerto Rico y a las actuaciones de coordinación que se registren en el Sistema Uniforme.

1 Las entidades participantes estarán sujetas a los deberes de registro,
2 encaminamiento, cooperación, actualización y seguridad establecidos en esta Ley, dentro
3 de sus respectivas facultades legales.

4 Ninguna disposición de esta Ley transferirá, ampliará, reducirá o hará exclusiva
5 una jurisdicción investigativa, protectora, regulatoria o de procesamiento penal que otra
6 ley haya asignado a una entidad. La identificación de una entidad como coordinadora de
7 una vertiente del caso tendrá carácter operacional y no jurisdiccional.

8 Las instituciones privadas y personas naturales estarán sujetas únicamente a los
9 deberes expresamente establecidos en esta Ley o en cualquier otra disposición legal
10 aplicable.

11 Las agencias y entidades federales podrán participar mediante acuerdos de
12 colaboración, sujeto al derecho federal y sin quedar sometidas a deberes compulsorios
13 que el Gobierno de Puerto Rico carezca de autoridad para imponer.

14 Artículo 4. — Definiciones.

15 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se
16 dispone:

17 (a) Adulto con impedimento. — Tendrá el significado dispuesto en la Ley 76-2020,
18 según enmendada, conocida como “Ley Especial para Prevenir la Explotación Financiera
19 contra los Adultos Mayores y Adultos con Impedimentos”, o en la legislación que la
20 sustituya.

1 No será necesaria una determinación judicial de incapacidad para recibir o
2 registrar un referido ni para activar los mecanismos de coordinación establecidos en esta
3 Ley.

4 (b) Adulto mayor.—Persona de sesenta (60) años o más, conforme a la Ley 121-
5 2019, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y la Política Pública del
6 Gobierno a favor de los Adultos Mayores”, o a la legislación que la sustituya.

7 (c) Entidad participante.—Agencia, oficina, negociado, corporación pública o
8 entidad reguladora integrada al Sistema Uniforme por mandato de esta Ley, por otra ley
9 o mediante acuerdo interagencial válido.

10 (d) Explotación financiera.—Tendrá el significado establecido en la Ley 121-2019,
11 según enmendada, la Ley 76-2020, según enmendada, y cualquier otra legislación
12 especial aplicable.

13 (e) Información razonable de posible explotación financiera.—Hechos,
14 transacciones, documentos, observaciones o circunstancias específicas que, evaluadas en
15 conjunto, permitan razonablemente sospechar que los recursos económicos de un adulto
16 mayor o adulto con impedimento han sido o pueden ser utilizados sin autorización,
17 mediante engaño, fraude, coerción, influencia indebida, abuso de confianza o en exceso
18 de una facultad legalmente concedida.

19 (f) Número único de caso.—Identificador generado por el Sistema Uniforme desde
20 el primer registro y utilizado exclusivamente para relacionar los referidos, actuaciones y
21 números de expediente internos de las entidades intervinientes.

(g) Persona afectada. — Adulto mayor o adulto con impedimento que sea o pueda ser víctima de explotación financiera.

(h) Registro interagencial de coordinación. — Conjunto limitado de datos operacionales asociado al número único de caso que identifica el referido, las entidades intervinientes, los números de expedientes internos, las actuaciones esenciales, el estado general y la determinación final, sin constituir un expediente investigativo consolidado.

(i) Sistema Uniforme. — Plataforma tecnológica interagencial creada por esta Ley para registrar, identificar, relacionar, encaminar y dar seguimiento general a los casos de posible explotación financiera.

Artículo 5. — Sistema Uniforme.

Se crea el Sistema Uniforme de Casos de Explotación Financiera como plataforma tecnológica de coordinación interagencial.

El Sistema Uniforme permitirá, como mínimo:

(a) verificar si existe un referido relacionado con la misma persona y hechos sustancialmente similares;

(b) registrar el referido inicial, su fuente y la fecha de recepción;

(c) generar automáticamente el número único de caso;

(d) identificar las entidades a las cuales el asunto fue transmitido y el fundamento general de su intervención;

(e) relacionar, mediante identificadores, los expedientes internos que cada entidad conserve bajo su propia custodia;

(f) registrar el estado general del asunto, incluyendo, según corresponda: referido recibido; cernimiento; intervención protectora; evaluación regulatoria; investigación criminal; referido al Departamento de Justicia; remedio judicial; cerrado; o reabierto;

(g) registrar actuaciones esenciales y solicitudes interagenciales pendientes;

(h) identificar la entidad que coordina la investigación criminal cuando exista más de una agencia del orden público interviniendo, sin conferirle jurisdicción exclusiva;

(i) registrar la determinación general y el cierre; y

(j) generar estadísticas agregadas sin información personal identificable.

El registro de un referido no constituirá una determinación de que ocurrió explotación financiera, no establecerá responsabilidad y no creará presunción alguna contra la persona señalada.

El Sistema Uniforme no sustituirá ni consolidará físicamente los expedientes originales de las entidades participantes. Solo incorporará la información mínima necesaria para la coordinación, salvo que una ley autorice expresamente la incorporación de información adicional.

Artículo 6. — Administración tecnológica.

La Puerto Rico Innovation and Technology Service desarrollará, implantará, administrará tecnológicamente y mantendrá el Sistema Uniforme, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 75-2019, según enmendada.

En el cumplimiento de esta responsabilidad deberá:

(a) establecer una arquitectura tecnológica segura e interoperable;

(b) revisar y aprobar el diseño, desarrollo, adquisición, contratación, integración y modificación de los componentes tecnológicos del Sistema conforme a su ley orgánica;

(c) implantar controles de acceso basados en función, jurisdicción y necesidad operacional;

(d) mantener bitácoras de acceso, consulta, modificación, descarga e impresión;

(e) establecer mecanismos de autenticación multifactor y cifrado;

(f) desarrollar protocolos de continuidad, respaldo, recuperación y respuesta a incidentes;

(g) realizar evaluaciones periódicas de seguridad y vulnerabilidad;

(h) establecer mecanismos alternos para el registro y transmisión segura de referidos cuando el Sistema no esté disponible;

(i) establecer, en coordinación con las entidades propietarias de los datos, términos de conservación y disposición segura compatibles con las leyes aplicables; y

(j) proveer asistencia técnica y adiestramiento a las entidades participantes.

La administración tecnológica del Sistema Uniforme no concederá a PRITS autoridad investigativa, protectora, regulatoria ni de procesamiento penal. Su personal solo podrá acceder al contenido necesario para atender una situación técnica, de seguridad o auditoría debidamente documentada.

Artículo 7. — Coordinación de la vertiente investigativa criminal.

El Departamento de Seguridad Pública, por conducto del Negociado de Investigaciones Especiales, será el componente coordinador de la vertiente investigativa criminal del Sistema Uniforme en aquellos casos en que el Negociado posea jurisdicción

1 conforme a la Ley 20-2017, según enmendada, o a cualquier otra ley aplicable, o cuando
2 asuma válidamente una investigación conforme a dichas disposiciones.

3 Esta designación no convertirá al Negociado de Investigaciones Especiales en la
4 agencia investigativa exclusiva o universal de todos los referidos de explotación
5 financiera, ni limitará la jurisdicción concurrente o independiente de la Policía de Puerto
6 Rico u otra entidad del orden público.

7 Dentro de su jurisdicción, el Negociado tendrá las siguientes responsabilidades:

8 (a) recibir los referidos que la legislación vigente ordene transmitirle;

9 (b) verificar si el asunto corresponde a un caso previamente registrado;

10 (c) vincular sus actuaciones al número único correspondiente;

11 (d) determinar si posee jurisdicción investigativa y si procede asumir, continuar,
12 apoyar o declinar la investigación criminal;

13 (e) cuando asuma la investigación, identificar al investigador o unidad
14 responsable y registrar esa determinación;

15 (f) coordinar con la Policía de Puerto Rico y otras agencias del orden público
16 cuando exista jurisdicción concurrente o una investigación relacionada;

17 (g) recopilar y preservar evidencia conforme a derecho;

18 (h) solicitar colaboración técnica, documental o investigativa dentro de las
19 facultades legales de las entidades concernidas y sujeto a las restricciones de divulgación
20 aplicables;

21 (i) efectuar los referidos protectores, regulatorios o al Departamento de Justicia
22 que correspondan; y

(j) mantener actualizado en el Sistema el estado general de las actuaciones bajo su responsabilidad.

Cuando el Negociado determine que carece de jurisdicción o que no asumirá la investigación, registrará esa determinación y el Sistema encaminará el asunto a la agencia competente, sin que ello retrase una intervención urgente.

Nada de este Artículo menoscabará la autoridad constitucional o estatutaria del Departamento de Justicia; la autoridad de la Policía de Puerto Rico; las funciones protectoras del Departamento de la Familia, OPPEA y la Defensoría de las Personas con Impedimentos; la jurisdicción de las entidades reguladoras; ni la jurisdicción de las autoridades federales.

Artículo 8. — Entidades participantes.

Participarán permanentemente en el Sistema Uniforme, dentro de sus respectivas competencias:

(a) la Puerto Rico Innovation and Technology Service;

(b) el Departamento de Seguridad Pública, por conducto del Negociado de Investigaciones Especiales;

(c) el Departamento de Justicia;

(d) el Departamento de la Familia;

(e) la Policía de Puerto Rico;

(f) la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada;

(g) la Defensoría de las Personas con Impedimentos;

(h) la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras;

(i) la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico; y

(j) la Oficina del Comisionado de Seguros.

Las entidades regulatorias accederán únicamente a la información pertinente y proporcional a los asuntos bajo su jurisdicción. No tendrán acceso general a casos ajenos a su competencia ni a información médica, social o investigativa que no sea necesaria para ejercer sus funciones.

Podrán incorporarse otras entidades mediante disposición de ley o acuerdo interagencial cuando su participación resulte necesaria. La incorporación no concederá autoridad ni acceso más allá de lo permitido por el ordenamiento jurídico.

Artículo 9. — Recepción, registro y encaminamiento de referidos.

Todo referido recibido directamente a través del Sistema Uniforme o incorporado por una entidad participante generará un número único de caso, sujeto a la verificación de duplicidades.

La existencia del Sistema no eliminará ni sustituirá la Línea Dorada, los canales de denuncia o referido del Departamento de la Familia, OPPEA, la Policía de Puerto Rico, el Negociado de Investigaciones Especiales, las entidades reguladoras, las instituciones financieras ni cualquier otro mecanismo establecido por ley. La entidad que reciba un referido por un canal externo deberá registrarlo o relacionarlo con el Sistema tan pronto resulte operacionalmente posible y legalmente permitido.

1 El Sistema encaminará el referido a todas las entidades que deban recibirlo
2 conforme a la Ley 121-2019, según enmendada, la Ley 76-2020, según enmendada, las
3 leyes orgánicas de las agencias y cualquier otra disposición aplicable.

4 Cuando exista riesgo inminente de pérdida o transferencia de fondos o bienes,
5 desalojo, falta de alimentos o medicamentos, interrupción de cuidado, peligro para la
6 persona o destrucción de evidencia, el referido deberá registrarse y transmitirse
7 inmediatamente y, de ser posible, dentro de veinticuatro (24) horas.

8 En los demás casos, la entidad receptora registrará o relacionará el referido no más
9 tarde del próximo día laborable después de haber recibido información suficiente para
10 identificar razonablemente a la persona afectada y la naturaleza general del asunto.

11 El referido incluirá, en la medida disponible: identificación de la persona afectada;
12 descripción de los hechos; bienes o transacciones involucrados; identidad o relación
13 conocida de la persona señalada; evidencia disponible; entidades previamente
14 notificadas; y cualquier circunstancia urgente.

15 La ausencia de información completa no será fundamento para retrasar un
16 referido urgente. Cuando el Sistema no esté disponible, se utilizará el mecanismo alternativo
17 establecido y la información se incorporará después de restablecido el servicio.

18 Artículo 10.— Cernimiento y determinación de intervención.

19 Cada entidad a la cual el Sistema transmita un referido realizará, dentro de su
20 jurisdicción, el cernimiento o evaluación inicial que exijan su ley orgánica,
21 reglamentación y protocolos.

En los casos urgentes, las entidades concernidas acusarán recibo y activarán el procedimiento aplicable tan pronto como sea razonablemente posible. En los demás casos, registrarán en el Sistema, dentro de dos (2) días laborables, al menos uno de los siguientes estados: recibido; en cernimiento; aceptado para intervención; referido a otra entidad; o sin jurisdicción.

El cernimiento no constituirá una determinación de responsabilidad ni obligará a iniciar una investigación criminal cuando los hechos no la justifiquen.

Cuando el asunto presente posibles componentes protectores, regulatorios y criminales, las intervenciones podrán desarrollarse simultáneamente y ninguna deberá retrasarse únicamente porque otra entidad todavía esté realizando su evaluación.

Si dos o más agencias del orden público asumen actuaciones investigativas sobre los mismos hechos, identificarán en el Sistema la entidad que coordinará administrativamente la investigación criminal para evitar duplicidades. Esa designación no alterará la jurisdicción legal de ninguna de ellas.

Una determinación de no intervención deberá expresar de forma general su fundamento y permitirá la reapertura si surge información adicional pertinente. No se incorporará al Sistema información cuya divulgación esté prohibida.

Artículo 11. — Investigación criminal.

La agencia del orden público que asuma una investigación criminal relacionada con un caso registrado deberá, dentro de sus facultades legales:

- (a) identificar al investigador o unidad responsable;

(b) establecer un plan investigativo proporcional a la naturaleza y complejidad de los hechos;

(c) identificar y preservar la evidencia pertinente;

(d) coordinar entrevistas y solicitudes de información;

(e) evitar gestiones innecesariamente duplicadas;

(f) mantener comunicación, según corresponda, con las entidades protectoras y regulatorias intervinientes, así como con el Departamento de Justicia;

(g) actualizar periódicamente el estado general del caso; y

(h) determinar si procede un referido al Departamento de Justicia.

Las agencias investigativas coordinarán las investigaciones concurrentes en la medida permitida por ley. No se considerará innecesaria una gestión repetida cuando sea necesaria para preservar cadena de custodia, autenticar evidencia, cumplir una norma procesal o evidenciaria, investigar delitos distintos, proteger a una persona o satisfacer una exigencia legal independiente.

Nada impedirá que la Policía de Puerto Rico, el Negociado de Investigaciones Especiales o el Departamento de Justicia actúen inmediatamente dentro de sus respectivas facultades.

Artículo 12. — Intervención protectora.

Cuando del referido surja riesgo para la salud, seguridad, vivienda, alimentación, medicamentos, tratamiento, cuidado o bienestar de la persona afectada, el Sistema transmitirá el referido al Departamento de la Familia y, según corresponda, a la Oficina

1 del Procurador de las Personas de Edad Avanzada o a la Defensoría de las Personas con
2 Impedimentos.

3 Las entidades protectoras atenderán el asunto conforme a sus leyes, reglamentos
4 y protocolos y podrán ejercer todos los remedios que les reconozca el ordenamiento
5 jurídico.

6 La intervención protectora podrá realizarse simultáneamente con una
7 investigación criminal o evaluación regulatoria y no estará condicionada a la existencia
8 de cargos penales.

9 Las entidades protectoras registrarán únicamente la fecha del referido, el inicio de
10 su intervención y el estado general de las medidas adoptadas, sin incorporar información
11 protegida más allá de lo necesario para la coordinación.

12 Artículo 13.— Referidos regulatorios.

13 Cuando los hechos involucren una institución financiera, cooperativa,
14 aseguradora, entidad de servicios monetarios u otra persona o actividad regulada, el
15 Sistema transmitirá el referido a la entidad reguladora con jurisdicción.

16 La entidad reguladora evaluará, conforme a su ley orgánica y reglamentación, el
17 cumplimiento de las normas aplicables, la suficiencia de los protocolos internos, la
18 conservación de documentos, las acciones tomadas ante la conducta informada y la
19 procedencia de medidas correctivas o regulatorias.

20 La entidad reguladora registrará únicamente el estado general del referido como
21 recibido, en evaluación, acción regulatoria iniciada o concluido, salvo que otra
22 información pueda compartirse legalmente y resulte necesaria para la coordinación.

1 La evaluación regulatoria no sustituirá ni retrasará una investigación criminal o
2 intervención protectora.

3 Artículo 14. — Referido al Departamento de Justicia.

4 Cuando una agencia investigativa determine que existe evidencia suficiente para
5 una evaluación para fines de procesamiento penal, remitirá el expediente investigativo al
6 Departamento de Justicia conforme a derecho.

7 El Departamento de Justicia podrá autorizar la radicación de cargos, solicitar
8 investigación adicional, iniciar o recomendar acciones civiles, solicitar remedios
9 judiciales, procurar restitución o recuperación de activos, referir asuntos a otras entidades
10 o determinar el archivo conforme al ordenamiento aplicable.

11 El Departamento de Justicia registrará en el Sistema únicamente el estado general
12 del referido y su determinación, sin divulgar información privilegiada, confidencial,
13 protegida o relacionada con deliberaciones del Ministerio Público.

14 Artículo 15. — Preservación de evidencia.

15 La agencia investigativa con jurisdicción podrá emitir una notificación escrita de
16 preservación cuando exista una investigación formalmente abierta, haya motivos
17 razonables para creer que documentos o datos pertinentes pueden ser destruidos,
18 alterados o eliminados, y la solicitud haya sido aprobada por un supervisor autorizado.

19 La notificación podrá dirigirse a una agencia pública, institución financiera,
20 cooperativa, aseguradora, proveedor de servicios, establecimiento de cuidado, entidad
21 comercial o persona que, en el curso ordinario de sus funciones o negocios, posea,
22 custodie o controle la información descrita.

1 Cuando se trate de una persona natural que no actúe en una función profesional,
2 comercial o fiduciaria, la preservación se solicitará mediante orden judicial u otro
3 mecanismo expresamente autorizado por ley.

4 La notificación deberá identificar con particularidad razonable las categorías de
5 documentos o datos; explicar su pertinencia general; indicar el número único de caso;
6 especificar el término de preservación; advertir que no autoriza por sí sola la divulgación
7 o entrega; y proveer información de contacto del funcionario emisor.

8 La notificación se limitará a información pertinente, no requerirá crear
9 documentos inexistentes, no aplicará a información fuera de la posesión, custodia o
10 control del receptor y no podrá ser irrazonablemente opresiva o excesivamente onerosa.

11 La entidad receptora preservará la información por un término inicial no mayor
12 de noventa (90) días. El término podrá extenderse una sola vez por hasta noventa (90)
13 días adicionales mediante notificación escrita y fundamentada. Cualquier preservación
14 posterior requerirá orden judicial o autoridad legal independiente.

15 La entidad receptora podrá solicitar, dentro de cinco (5) días laborables,
16 modificación del alcance cuando el cumplimiento sea técnicamente imposible,
17 excesivamente oneroso o no describa la información con suficiente particularidad. La
18 solicitud no suspenderá la preservación de aquello que pueda identificarse
19 razonablemente.

20 La notificación no autorizará la inspección, producción, divulgación o entrega de
21 información. Para obtenerla será necesario cumplir con la citación, orden judicial,
22 consentimiento u otro mecanismo exigido por el derecho aplicable.

Artículo 16. — Derechos de la persona afectada.

La persona afectada tendrá derecho, sujeto a las limitaciones legales e investigativas aplicables, a:

(a) ser tratada con dignidad, respeto y sensibilidad;

(b) recibir el número único de caso cuando ello no comprometa su seguridad o una investigación;

(c) conocer un medio de contacto con la entidad que atienda la vertiente principal de su asunto;

(d) recibir orientación general sobre servicios y remedios disponibles;

(e) solicitar acomodos razonables y asistencia comunicacional;

(f) solicitar información general sobre el estado del caso; y

(g) ser informada de su cierre o referido final cuando la notificación no esté prohibida.

El derecho a recibir información general no incluirá acceso a expedientes investigativos, evidencia, declaraciones, análisis, estrategias, información de terceros ni documentos sujetos a confidencialidad, privilegio o restricción legal.

Cuando una investigación o intervención permanezca activa por más de noventa (90) días, la entidad responsable establecerá un mecanismo razonable de comunicación periódica con la persona afectada o su representante autorizado, siempre que ello no perjudique la investigación ni la seguridad de alguna persona.

Artículo 17. — Autonomía y voluntad de la persona afectada.

La edad, diagnóstico o existencia de un impedimento no constituirán, por sí solos, fundamento para presumir incapacidad, falta de consentimiento o explotación financiera.

Una decisión financiera inusual, económicamente inconveniente o contraria a la opinión de familiares, cuidadores o funcionarios no constituirá por sí sola explotación financiera. La existencia de una donación, préstamo o transferencia a favor de un familiar tampoco constituirá por sí sola explotación financiera.

Ninguna investigación o medida protectora se sustentará exclusivamente en la edad; el diagnóstico o impedimento; la naturaleza inusual de una transacción; la relación familiar; o la cuantía de la operación.

En la evaluación se considerará, según resulte pertinente, la comprensión de la naturaleza y consecuencias de la decisión; la voluntad y preferencias expresadas; la posible existencia de engaño, coacción, intimidación o influencia indebida; el beneficio o perjuicio aparente; la relación entre las partes; el alcance de cualquier poder o autorización; y cualquier conflicto de interés.

La negativa de un familiar, cuidador, heredero, allegado o tercero a cooperar no impedirá la continuación de una investigación cuando exista información objetiva que la justifique.

Cuando la persona afectada solicite que no continúe una investigación o intervención, la entidad competente evaluará la voluntariedad de la solicitud, la posible existencia de coacción o influencia indebida, los riesgos identificados y el derecho aplicable.

Cuando resulte necesaria una evaluación profesional sobre capacidad, se realizará el referido a la entidad o profesional competente.

Artículo 18. — Confidencialidad y uso de la información.

La información identificable contenida en el Sistema Uniforme será confidencial y no constituirá información pública, excepto en la medida en que una ley disponga expresamente lo contrario. Las estadísticas agregadas que no permitan identificar personas podrán divulgarse conforme a esta Ley.

La información solo podrá utilizarse para evaluar o investigar los hechos; proteger a la persona afectada; ejercer funciones de procesamiento penal o regulatorias; prestar servicios autorizados; realizar auditorías legalmente autorizadas; producir estadísticas agregadas; o formular política pública sin divulgar información identificable.

El acceso estará limitado a funcionarios autorizados conforme a la entidad, función, jurisdicción y necesidad operacional.

Queda prohibido acceder a un caso sin necesidad oficial; divulgar información a personas no autorizadas; utilizarla para fines personales, comerciales, discriminatorios, político-partidistas o ajenos a una función oficial; descargar, copiar, imprimir, fotografiar, transmitir o reproducir información sin autorización; o alertar indebidamente a una persona señalada cuando ello pueda perjudicar a la persona afectada o una investigación.

Si durante una intervención surge información sobre otra posible violación de ley, podrá referirse a la autoridad competente conforme al derecho aplicable y el fundamento del referido deberá documentarse.

Artículo 19. — Información protegida o restringida.

1 No se incorporará al Sistema Uniforme un Informe de Actividad Sospechosa o
2 documento equivalente protegido por legislación federal; información que revele o
3 permita inferir que dicho informe fue presentado; información cuya divulgación esté
4 prohibida por legislación o reglamentación federal; comunicaciones protegidas por el
5 privilegio abogado-cliente; producto del trabajo legal; información protegida por orden
6 judicial; ni cualquier otro dato cuya inclusión esté prohibida por ley.

7 Los hechos, transacciones y documentos subyacentes podrán incorporarse
8 únicamente cuando su divulgación esté legalmente autorizada, resulte necesaria para la
9 coordinación y no revele la existencia de un informe protegido.

10 Cada entidad será responsable de identificar, segregar y proteger la información
11 sujeta a restricciones especiales y de conservar bajo su propia custodia los documentos
12 que no deban incorporarse al Sistema.

13 Artículo 20.—Seguridad del Sistema Uniforme.

14 PRITS establecerá controles de seguridad consistentes con la Ley 75-2019, según
15 enmendada, y con los estándares tecnológicos aplicables al Gobierno de Puerto Rico,
16 incluyendo autenticación multifactor; acceso basado en funciones; principio de menor
17 privilegio; cifrado; bitácoras inalterables; alertas por accesos irregulares; revisión
18 periódica de usuarios; pruebas de vulnerabilidad y penetración; respaldo y recuperación;
19 protocolos de respuesta a incidentes; y capacitación periódica.

20 Todo incidente que pueda comprometer la confidencialidad, integridad o
21 disponibilidad de la información deberá notificarse inmediatamente a PRITS y a las

1 entidades propietarias de los datos afectados, así como a cualquier autoridad que deba
2 ser notificada por ley.

3 La notificación a las personas afectadas se realizará conforme a las leyes aplicables
4 y tomando en consideración cualquier limitación legal necesaria para proteger una
5 investigación en curso.

6 Artículo 21. — Auditoría y fiscalización.

7 Cada entidad participante evaluará anualmente el cumplimiento de sus deberes
8 bajo esta Ley y corregirá las deficiencias que identifique dentro de su ámbito de
9 autoridad.

10 El Departamento de Seguridad Pública, por conducto del Negociado de
11 Investigaciones Especiales, evaluará el cumplimiento de las obligaciones
12 correspondientes a la vertiente investigativa criminal bajo su responsabilidad, sin auditar
13 ni dirigir las funciones sustantivas de otras agencias.

14 PRITS realizará o contratará anualmente una auditoría tecnológica y de seguridad
15 del Sistema Uniforme y podrá requerir la corrección de deficiencias tecnológicas
16 conforme a la Ley 75-2019, según enmendada.

17 La Oficina del Inspector General de Puerto Rico podrá realizar las auditorías que
18 correspondan dentro de su jurisdicción.

19 Los resultados generales y recomendaciones sistémicas se remitirán al Gobernador
20 y a la Asamblea Legislativa, excluyendo información personal, investigativa, privilegiada
21 o protegida.

22 Artículo 22. — Incumplimiento y planes correctivos.

1 Cuando una auditoría, evaluación o incidente revele un incumplimiento material
2 de esta Ley, el jefe de la entidad responsable deberá adoptar un plan correctivo dentro de
3 treinta (30) días desde la notificación de la deficiencia.

4 El plan correctivo identificará la causa del incumplimiento; los procesos o casos
5 afectados; las medidas inmediatas adoptadas; los recursos necesarios; el funcionario
6 responsable; y el término para corregir la deficiencia.

7 PRITS podrá requerir planes correctivos respecto a interoperabilidad, acceso,
8 arquitectura, continuidad, ciberseguridad y demás materias tecnológicas sujetas a su
9 jurisdicción. El Departamento de Seguridad Pública podrá requerirlos respecto a las
10 obligaciones internas del Negociado de Investigaciones Especiales.

11 Ninguna entidad podrá imponer mediante esta Ley medidas disciplinarias o
12 directrices sustantivas a otra entidad fuera de su autoridad orgánica. Las medidas
13 disciplinarias se regirán por las leyes, reglamentos, convenios colectivos y garantías de
14 debido proceso aplicables.

15 Cuando una deficiencia sistémica persista y ponga en riesgo la protección de las
16 personas o la seguridad del Sistema, podrá notificarse a la Oficina de Gerencia y
17 Presupuesto, a la Oficina del Inspector General cuando corresponda y a las comisiones
18 legislativas con jurisdicción.

19 Artículo 23. — Estadísticas e informe anual.

20 PRITS, en coordinación con el Departamento de Seguridad Pública y las demás
21 entidades participantes, preparará un informe anual sobre la operación del Sistema
22 Uniforme utilizando información agregada y sin datos personales identificables.

1 El informe incluirá, según la información legalmente disponible: referidos
2 recibidos; casos únicos creados; posibles duplicidades identificadas; fuentes de los
3 referidos; municipios de incidencia; modalidades informadas; cantidad de adultos
4 mayores y adultos con impedimentos afectados; relación conocida entre la persona
5 afectada y la persona señalada; cuantía estimada de fondos o bienes involucrados;
6 estados de los casos; intervenciones protectoras; evaluaciones regulatorias;
7 investigaciones criminales iniciadas y concluidas; referidos al Departamento de Justicia;
8 remedios o recuperación de activos informados; cierres y fundamentos generales;
9 tiempos promedio de trámite; casos activos por antigüedad; cumplimiento de términos
10 operacionales; incidentes de seguridad; planes correctivos; y recomendaciones
11 administrativas, presupuestarias, tecnológicas o legislativas.

12 Las agencias no estarán obligadas a divulgar al Sistema información que por ley
13 deba permanecer fuera de este. Para fines estadísticos podrán comunicar categorías
14 agregadas cuando ello esté permitido.

15 El informe será remitido a la Asamblea Legislativa en o antes del 31 de marzo de
16 cada año y publicado en una página electrónica oficial.

17 Artículo 24. — Relación con otros deberes y canales de referido.

18 Los referidos requeridos por la Ley 121-2019, según enmendada, la Ley 76-2020,
19 según enmendada, o cualquier otra legislación aplicable podrán canalizarse mediante el
20 Sistema Uniforme cuando este permita cumplir íntegramente con las entidades
21 destinatarias, términos, contenido y demás requisitos establecidos por la ley especial.

1 El registro en el Sistema satisfará un deber de notificación únicamente cuando el
2 Sistema confirme electrónicamente la transmisión a todas las entidades que deban recibir
3 el referido. Si no existe confirmación, subsistirá el deber independiente de informar por
4 el mecanismo aplicable.

5 Nada de esta Ley eliminará o suspenderá la Línea Dorada, los números de
6 emergencia, portales, formularios, oficinas, canales institucionales o mecanismos de
7 denuncia y referido existentes. Las entidades procurarán integrar esos canales al Sistema
8 de forma que la persona afectada no tenga que presentar nuevamente la misma
9 información.

10 Cuando una ley especial exija una actuación adicional, una notificación distinta o
11 un término más corto, prevalecerá dicho requisito.

12 Artículo 25.— Reglamentación y protocolo interagencial.

13 PRITS adoptará las normas técnicas necesarias sobre interoperabilidad,
14 arquitectura, acceso, autenticación, continuidad, seguridad, conservación y disposición
15 de datos, conforme a la Ley 75-2019, según enmendada.

16 El Departamento de Seguridad Pública, por conducto del Negociado de
17 Investigaciones Especiales, adoptará la reglamentación interna necesaria para sus
18 funciones bajo esta Ley. Cada entidad participante atemperará sus procedimientos
19 internos dentro de su propia jurisdicción.

20 Dentro de ciento veinte (120) días de la aprobación de esta Ley, las entidades
21 participantes adoptarán un Protocolo Interagencial de Operación que atienda, como
22 mínimo: registro y encaminamiento de referidos; detección de duplicidades; campos

1 mínimos del registro; estados del caso; coordinación de investigaciones concurrentes;
2 referidos protectores, regulatorios y al Departamento de Justicia; preservación de
3 evidencia; manejo de emergencias; cierre y reapertura; métricas; y procedimientos
4 alternos cuando el Sistema no esté disponible.

5 El Protocolo no podrá ampliar jurisdicciones, facultades investigativas, términos
6 de preservación ni categorías de información accesible más allá de lo establecido por ley.

7 Toda reglamentación que deba adoptarse como regla legislativa se tramitará
8 conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento
9 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

10 Artículo 26. — Implantación.

11 La implantación se realizará conforme al siguiente calendario:

12 (a) dentro de sesenta (60) días desde la aprobación de esta Ley, PRITS y las
13 entidades participantes completarán un inventario de sistemas, bases de datos,
14 formularios, canales y flujos de referido existentes;

15 (b) dentro de noventa (90) días, PRITS presentará un plan de implantación que
16 incluya arquitectura preliminar, integración con sistemas existentes, evaluación de
17 costos, necesidades de personal, riesgos tecnológicos, controles de privacidad,
18 cronograma y fuentes potenciales de financiamiento;

19 (c) dentro de ciento veinte (120) días, deberá estar disponible un mecanismo
20 provisional seguro para registrar referidos, detectar duplicidades básicas y generar
21 números únicos;

(d) dentro de ciento ochenta (180) días, comenzará una fase piloto con todas las entidades participantes permanentes que estén técnicamente preparadas, priorizando aquellas obligadas por ley a recibir referidos de explotación financiera; y

(e) dentro de trescientos sesenta (360) días, el Sistema Uniforme deberá estar disponible para las entidades participantes permanentes, salvo que PRITS certifique por escrito una imposibilidad técnica o de seguridad específica y presente un plan correctivo con fecha cierta de cumplimiento.

El mecanismo provisional será administrado tecnológicamente por PRITS y deberá incluir formulario uniforme, registro central provisional, generación de número único, confirmación de transmisión y mecanismos seguros de intercambio.

Antes de incorporar información financiera o investigativa sensitiva, PRITS certificará que el componente correspondiente superó pruebas razonables de seguridad, privacidad, continuidad y aceptación operacional.

Durante los primeros dos (2) años, PRITS y el Departamento de Seguridad Pública, con insumo de las demás entidades participantes, remitirán informes trimestrales de progreso a la Asamblea Legislativa.

Artículo 27.— Transición de casos activos.

Dentro de ciento ochenta (180) días desde el inicio de la fase piloto, las entidades participantes identificarán los casos activos de explotación financiera bajo su custodia que puedan ser relacionados razonablemente con el Sistema.

1 Cuando dos o más expedientes correspondan sustancialmente a los mismos
2 hechos y persona afectada, se relacionarán mediante un número único sin destruir,
3 consolidar físicamente ni alterar los expedientes internos.

4 La transición no afectará la cadena de custodia; no interrumpirá investigaciones o
5 procedimientos; no alterará términos prescriptivos o jurisdiccionales; no invalidará
6 actuaciones previas; y no autorizará acceso a documentos cuya divulgación esté
7 restringida.

8 Artículo 28. — Recursos.

9 Las entidades concernidas utilizarán los recursos legalmente disponibles para
10 comenzar la planificación e implantación de esta Ley, sin que ello se interprete como una
11 determinación de que los recursos existentes son suficientes para su operación
12 permanente.

13 Dentro de noventa (90) días, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, PRITS, el
14 Departamento de Seguridad Pública y las demás entidades participantes identificarán
15 fondos estatales y federales, recursos de seguridad pública y protección de víctimas,
16 fondos de modernización tecnológica, asistencia técnica, acuerdos colaborativos y
17 cualquier otra fuente legalmente disponible.

18 Si los recursos resultan insuficientes, la Oficina de Gerencia y Presupuesto
19 identificará y recomendará, según corresponda, los recursos necesarios para desarrollar,
20 implantar, mantener y asegurar el Sistema Uniforme.

21 Nada impedirá solicitar o aceptar fondos federales, asistencia técnica, donativos o
22 recursos tecnológicos compatibles con esta Ley, siempre que se proteja la

confidencialidad de la información, la independencia de las investigaciones y las restricciones aplicables al uso de los fondos.

Artículo 29.— Interpretación.

Esta Ley se interpretará de manera armónica con la Ley 20-2017, según enmendada; la Ley 75-2019, según enmendada; la Ley 76-2020, según enmendada; la Ley 121-2019, según enmendada; y la legislación aplicable sobre servicios protectores, instituciones financieras, cooperativas, seguros, justicia, privacidad, tecnología gubernamental, evidencia y debido proceso.

Nada de lo dispuesto en esta Ley limitará la autoridad investigativa de la Policía de Puerto Rico; convertirá en exclusiva la jurisdicción concurrente del Negociado de Investigaciones Especiales; limitará la función protectora del Departamento de la Familia, OPPEA o la Defensoría de las Personas con Impedimentos; alterará la autoridad del Departamento de Justicia; ampliará o reducirá la jurisdicción de una entidad reguladora; autorizará acceso a información sin cumplir con los requisitos legales aplicables; modificará los elementos de un delito; presumirá incapacidad por razón de edad o impedimento; impedirá utilizar un remedio disponible; ni vinculará a entidades federales más allá de lo permitido por el derecho federal.

En caso de conflicto con una disposición especial que establezca mayores protecciones de confidencialidad, privacidad, debido proceso o conservación de evidencia, prevalecerá la disposición especial.

Artículo 30.— Ausencia de responsabilidad implícita.

Ningún incumplimiento de esta Ley constituirá por sí solo un delito, una causa de acción civil, una presunción de negligencia, una determinación de responsabilidad, un fundamento para excluir evidencia o un derecho sustantivo a favor de una persona investigada, salvo que otra ley disponga expresamente lo contrario.

Esta disposición no limitará las acciones disciplinarias, administrativas, civiles o penales autorizadas por otras leyes respecto a la conducta independiente que haya ocasionado el incumplimiento.

Artículo 31.—Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, artículo, disposición o parte de esta Ley fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la determinación no afectará las restantes disposiciones ni su aplicación a otras personas o circunstancias.

Artículo 32.—Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación para fines de planificación, adopción de normas y protocolos, identificación de recursos, desarrollo tecnológico y establecimiento del mecanismo provisional.

Los deberes de utilización del número único y registro en el Sistema serán exigibles a partir de la certificación del mecanismo provisional por PRITS, la cual deberá emitirse no más tarde de ciento veinte (120) días después de la aprobación de esta Ley, salvo que PRITS certifique por escrito una condición de seguridad que impida razonablemente su puesta en operación y presente simultáneamente un plan correctivo con fecha cierta de cumplimiento.